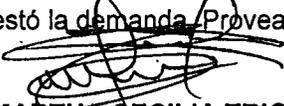




Sentencia de Tutela No. 012

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, once (11) de abril de dos mil veintitres (2023)
Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela con radicado No. 503504089001 2023 00018 00,
informándole que la accionada contestó la demanda. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, once (11) de abril de dos mil veintitres (2023). Hora. 02:30. p.m.

DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Procedencia de la acción de tutela para su protección
DERECHO A LA EDUCACION DE MENORES DE EDAD-Debe ser interpretado conforme al principio del interés superior del menor
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Instrumentos internacionales
DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad
DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR EN ZONAS RURALES-Referencia de Jurisprudencia
NOMBRAMIENTO Y UBICACION DE DOCENTES EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES-Marco normativo y Jurisprudencial
DERECHO A LA EDUCACION-Vulneración por falta del oportuno nombramiento de docentes que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio educativo, que garantice la continuidad en la prestación del mismo
DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Orden a Secretaría de Educación nombrar docente en institución educativa rural, siempre que el número de estudiantes supera la cantidad permitida

I. NTEOEDENTES

El 24 de marzo de 2023, el doctor Héctor Julián Arias Ávila en su condición de Personero del municipio de La Macarena – Meta, en representación de un número plural de menores de edad de la vereda La Tunia Puerta al Yari, de acuerdo a lo siguientes,

Hechos.

1. La vereda LA TUNIA se encuentra reconocida dentro del esquema de ordenamiento territorial del municipio de La Macarena – Meta.
2. La vereda La Tunia es una de las de mayor extensión del municipio de La Macarena de La Macarena, ...
3. En el año 2021 se da la necesidad de construir una escuela y solicitar la asignación de un docente. Al acercarse ante el rector del centro educativo Brisas para recibir asesoría sobre la asignación del docente, les dijeron que los requisitos es que debían estar constituidos legalmente como una junta de acción comunal y contar con las instalaciones adecuadas.
4. Desde el año 2021 se inicia el proceso de alistamiento y constitución de una nueva JUNTA DE ACCION COMUNAL y posterior trámite para solicitar la asignación de docente para la sede educativa vereda TUNIA – PUERTA AL YARI, por lo cual con recursos propios de los padres de familia construyeron la sede educativa, con su respectiva unidad sanitaria y habitaciones para el docente.
5. Que el suscrito Personero municipal, el día 19 de enero de 2023, sostuvo reunión personal con el Gerente Administrativo y financiero de la secretaría de educación del Meta, a quien se le expuso la necesidad que tienen los menores de la vereda TUNIA PUESRTA AL YARI y manifestó que realizarían los trámites pertinentes para la asignación de un docente para esta comunidad.
6. Que el día 24 de enero de 2023, el suscrito personero municipal, presentó DERECHO DE PETICION ante la secretaría de educación del departamento del Meta, ...
7. La secretaria de educación del Meta a la fecha no ha dado respuesta al respectivo derecho de petición, vulnerando de esta manera no solo el derecho de petición, sino que, además vulnerando el derecho fundamental del acceso a la educación, de los menores de la vereda TUNIA PUERTA AL YARI, los cuales hoy se encuentran desescolarizados.

8. Que, la sede educativa más cercana a la que puedan acudir los menores de edad, está ubicada a 22 kilómetros aproximadamente, lo cual significa que deban de hacer un recorrido de unas 5 horas de camino a pie, además en temporada de invierno los menores acá representados exponen sus vidas e integridad física, lo que es imposible que asistan a recibir educación.
9. Que en este sector del municipio de La Macarena, se ha venido incrementando la presencia de grupos armados al margen de la Ley, tal como lo refleja la alerta temprana 042 de 2018 y 001 de 2019 emitidas por la defensoría del pueblo y los informes de seguridad presentados en los diferentes consejos de seguridad realizados en el municipio, por el cual el hecho de no estar estudiando los menores, llevaría a que sean más vulnerables a ser reclutados por los grupos armados al margen de la ley que hacen presencia en este territorio.
10. Que, el suscrito realizó visita a la vereda TUNIA PUERTA AL YARI, el 18 de noviembre de 2022, donde sostuvo reunión con los padres de familia y los menores de edad, que a la fecha se encuentran desescolarizados, lo que denota una vulneración total a sus derechos fundamentales como lo es el acceso a la educación.
11. Que el 18 de noviembre de 2022, la comunidad de la vereda TUNIA PUERTA AL YARI, realizó el proceso de elección de Junta de Acción Comunal, la cual se realizó en compañía de una funcionaria de la alcaldía municipal de La Macarena.
12. Siendo por lo anterior señor Juez, que, solicito su intervención para que de manera oportuna, desde el despacho de la gobernación del Meta – la secretaria de educación, se realice el nombramiento de un docente para la sede educativa de la vereda LA TUNIA PUERTA AL YARI, ya que considero que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa el derecho fundamental del acceso a la educación de los menores.

Por los anteriores hechos, solicita las siguientes,

Pretensiones

1. Que de manera inmediata disponga lo necesario para ordenar a los accionados, a que se garantice el derecho al acceso a la educación de los menores acá representados.
2. Ordenar a los accionados conforme a la competencia que le asiste, se realice el nombramiento inmediato de un docente para la Sede Educativa de la vereda LA TUNIA PUERTA AL YARI.
3. Las demás que como Juez constitucional considere para la protección de los derechos de los menores acá representados.

Conforme a las anteriores pretensiones, allega las siguientes,

Pruebas.

Copia del documento de identidad del tutelante en representación de los menores de edad.
Copia del acta de posesión del tutelante.
Copia del documento de identidad de los menores representados.
Copia del registro fotográfico de la sede educativa TUNIA PUERTA AL YARI
Copia de la petición presentada ante la secretaria de educación del Meta.
Copia del radicado 20230124-17000-000001237.
Copia del listado de firmas de padres de familia y afiliados de la vereda TUNIA PUERTA AL YARI.
Copia de certificación y croquis expedido por el secretario de Planeación del municipio de La Macarena.

Actuaciones Procesales.

Mediante auto de fecha marzo 24 de 2023, se admite la solicitud de tutela instaurada por el Personero Municipal de La Macarena – Meta, quien actúa en representación de un número plural de menores de edad de la sede educativa de la vereda Tunia Puerta al Yari, ordenando correr traslado a la accionada Secretaría de Educación departamental del Meta, para que, dentro del término de 48 horas, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la misma.

Contestación de la acción de tutela

La accionada Secretaría de Educación departamental del Meta, contesta la tutela quien, como pretensión solicita se nieguen las pretensiones del accionante, ya que no ha puesto en riesgo o vulnerado derecho fundamental alguno, ya que existen varias Instituciones educativas aledañas a la vereda la "Tunia Puerta al Yari" para brindar el servicio de educación a los menores de edad; y, se declare un tiempo aproximado de 20 días hábiles.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente solicitud de acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, demás normas concordantes, para determinar si la accionada Secretaría de Educación Departamental del Meta, ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación de los niños educandos de la sede educativa de la vereda la Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena - Meta, puestos en conocimiento por el tutelante.

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Hay varios aspectos acerca de la acción de tutela que dictamina el artículo 86 *superior*, artículos pertinentes del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la alta Corte. Uno de los más importantes tiene que ver con su carácter residual y subsidiario; en tal sentir, la protección solo procederá como mecanismo de amparo definitivo, cuando la persona afectada no cuente con un medio de defensa judicial, o que disponiendo de éste, en el caso particular, ese medio no cumple con criterios de idoneidad o eficacia para defender los derechos fundamentales de manera oportuna, adecuada e integral; de igual manera, prosperará como mecanismo transitorio con el fin de evitar que se concrete un perjuicio irremediable de un derecho fundamental; evento en el cual se deberá cumplir con los requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".

A partir de estos factores, el Juzgado se profundizará en los requisitos de procedibilidad para determinar si en este asunto es procedente la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela fue presentada por el Personero Municipal de La Macarena – Meta, en representación de un número plural de menores de edad para que la Secretaría de Educación Departamental del Meta, realice el nombramiento de un docente para la Sede Educativa de la vereda La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena, cuestión que no fue controvertida por el accionado; así, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona puede invocar este mecanismo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, la cual puede ejercerse en nombre propio o a través de quien actúe en su nombre.

En complemento, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dice que, el mecanismo de amparo constitucional puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que ese individuo no se encuentra en condiciones de acudir por sí mismo en defensa de sus propios intereses.

En síntesis, "la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción por quien es-titular de los derechos fundamentales; (ii) por medio del representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) planteando la existencia de una agencia oficiosa". Respecto de la segunda hipótesis, dice el artículo 306 del Código Civil, que la representación del hijo corresponde a cualquiera de los padres, y en este caso, los menores se encuentran representados por el Personero Municipal en su condición de Agente del Ministerio Público; por lo que, este requisito de procedibilidad se considera superado.

Legitimación en la causa por pasiva

Este requisito hace relación con la aptitud legal de la persona o entidad contra quien se encamina la acción de tutela, de ser ese sujeto el llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado.

Del texto contentivo de la solicitud de tutela, se puede constatar que el accionante Personero municipal dirige la acción de tutela, contra la Secretaría de Educación Departamental del Meta, entidad que por mandato de la Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001, son las encargadas, dentro del ámbito de sus competencias, de garantizar la adecuada prestación del servicio público de educación. A partir de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo resulta procedente para conjurar las acciones u omisiones que afecten los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Inmediatez

Frente a este requisito, es el tiempo o la oportunidad en que la acción de tutela debe ser interpuesta por el interesado ante el juez. La Corte Constitucional no establece un término específico; ha dicho que debe ser un plazo razonable que inicia a contabilizar con el hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Así las cosas, el Juzgado estima que, en el presente caso se cumple con el aludido requisito, puesto que la presunta vulneración se da desde el momento en que la entidad accionada recibe la petición del nombramiento de un docente para la sede educativa de la vereda La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena, esto sucede el 19 de enero de 2023, y la acción de tutela fue radicada el 24 de marzo de 2023; es decir, que no transcurrió ni siquiera tres meses entre el uno y el otro momento.

Subsidiariedad

Este es un requisito propio de la tutela, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencias de la Corte "obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección". En otras palabras, de existir recursos ordinarios disponibles, deberá verificarse si los mismos resultan eficaces para la protección del derecho invocado, pues en caso de que no sea así, la acción de tutela será procedente.

Frente a este requisito, la misma Corporación ha dicho que, amparando derechos fundamentales de distinta índole, incluyendo el derecho a la educación, la tutela procederá, solo en el caso de que no haya un medio judicial instituido en la ley para proteger el derecho afectado, pues la finalidad es evitar que este mecanismo se convierta en una herramienta paralela o alterna a la vía principal para que no haya una intromisión en las competencias de asuntos de conocimiento de los jueces ordinarios.

En consideración a que, se trata de un asunto en donde está de por medio el derecho a la educación de los niños; la sentencia T-008 de 2016, reiteró lo dicho en sentencia de unificación SU-225 de 1998 que dice: *“La tutela es el mecanismo idóneo para su garantía. La decisión referida determinó que los derechos de los menores tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con la acción de tutela con un mecanismo judicial reforzado para su protección”*.

Por último, la mencionada sentencia, dice que, se debe tener presente que los numerales 4) y 7) del artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone como obligaciones del Estado colombiano las de *“Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados. (...) Y resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos”*.

Para el caso en concreto, se tiene que, la falta de una infraestructura física adecuada para que un grupo de menores reciba su educación básica, y la posible falta de un docente que apoye la calidad de la educación, son factores que podrían vulnerar los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los niños; aspectos que, hacen procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección.

Planteamiento del problema Jurídico

Un número mayor a 20 menores de edad de la Sede Educativa La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena – Meta, a través del personero municipal doctor Héctor Julián Arias Ávila, interpusieron una acción de tutela, en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Meta, al considerar que se les ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la educación, por el no nombramiento de un docente para el desarrollo de las clases educativas, su argumentación es que, la sede educativa más cercana a donde pueden acudir para recibir sus clases, está ubicada a 22 kilómetros de distancia aproximadamente; es decir, a unas 5 horas de camino a pie; demás, que en temporada de invierno los menores exponen sus vidas e integridad física, lo que es imposible que puedan asistir a recibir sus clases educativas normalmente.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado por el accionante, se abordará los siguientes temas: (i) el derecho a la **educación de los menores de edad** y sus componentes; (ii) obligaciones de los entes territoriales en el **nombramiento de docentes**; y (iii) la solución al caso concreto.

El derecho a la educación de los menores de edad y sus componentes. Reiteración jurisprudencial

Ámbito Interno

El artículo 67 de la Constitución Política Nacional, reconoce que, la educación tiene una doble connotación, ya que puede ser vista como un derecho, y también como un servicio público, cumpliendo una función social que tiene por finalidad acercar a todas las personas al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales, en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derechos.

Como lo anotó la sentencia T-422 de 2019, la educación además de ser vista como un derecho, es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista, respecto de una prestación continua y eficaz. La sentencia T-207 de 2018 dice que, existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: *“la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”*.

El artículo 44 *superior*, en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños; por ende, este adquiere una mayor relevancia gracias a la jurisprudencia constitucional, que tomó vía de constitucionalidad, el artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño, en que se predica la protección de aquellos que debe comprender hasta los 18 años de edad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene un consenso unánime en considerar que, los derechos contenidos en el artículo 44 de la Carta Política, en relación con su protección, llevan una garantía adicional a la que llamó el interés superior del menor, esto significa que, en caso de conflicto frente a otros derechos prevalecerán los primeros -sentencia C-313 de 2014.

Instrumentos en el Ámbito Internacional

Son varios los instrumentos que han contribuido a decantar los lineamientos en que se desenvuelve el derecho a la educación, así como las obligaciones adquiridas por los Estados partes. Algunos de ellos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los **Derechos del Niño** (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

En similar sentido, resalta el numeral 2° del artículo 13 del Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues dice:

"Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz".

"Es derecho de todo niño sea cual fuere su filiación a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (...) Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".

El artículo 28 numeral 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, resalta en el literal a) y e) que el Estado debe garantizar una educación progresiva en igualdad de oportunidades implementando una enseñanza obligatoria y gratuita en los primeros grados para todos los menores; y además, promover e incentivar una asistencia permanente a las escuelas reduciendo las tasas de deserción escolar.

Componentes del derecho a la educación

La sentencia C-376 de 2010 que estudió la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 "por la cual se expide la ley general de educación", a la luz de los convenios internacionales que se encuentran en el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional desarrolló cada uno de los cuatro componentes a saber: disponibilidad o asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, siendo un aspecto común a todos, su sustrato prestacional. Así las cosas, en aras de dar una mejor claridad acerca de los conceptos mencionados, vale la pena transcribirlos en los siguientes términos:

- (i) *la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;*
- (ii) *la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;*

- (iii) *la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y;*
- (iv) *la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"*

En relación con los cuatro componentes, dicha providencia mencionó que:

"la asequibilidad se refiere a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean accesibles a todos, sin discriminación; la adaptabilidad, a que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad".

En la sentencia T-743 de 2013⁷ se indicó que la Ley 715 de 2001 mantiene la competencia de los departamentos para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. También, que *"de conformidad con el Decreto 3020 de 2002, la planta de personal de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales debe ser definida por la entidad territorial competente, previo estudio técnico en el que se determinen los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio"*.

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, impone a todas las instituciones educativas la obligación de elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional; a su vez el Decreto 1860 de 1994 reglamentario de la ley anterior estableció que *"todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un Proyecto Educativo Institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación, definidos por la Ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio"*.

Análisis del caso en concreto

En el presente caso tenemos que, un número de 24 de menores de edad, representados por el Personero municipal, interpusieron una solicitud acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental del Meta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, al no asignar un docente para la sede educativa de la vereda LA TUNIA PUERTA AL YARI del municipio de La Macarena – Meta, para poder recibir sus clases normalmente y sin ninguna clase de obstáculo ni peligro en su vida e integridad física, caso que no ha podido lograr esta población estudiantil por la falta del nombramiento de un docente para dicha sede, aducen que, para recibir clases tendrían que asistir a la sede educativa más cercana y que para llegar allí tendrían que hacer un recorrido de aproximadamente cinco horas diarias de camino, donde diariamente exponen sus vidas en peligro, debido a que, como se informa en acápite de la tutela, por ese sector se ha incrementado la presencia de grupos armados al margen de la ley, donde se pueden presentar, "posibles reclutamientos", por un lado por no estar estudiando y, por el otro, la distancia que existe de la sede educativa a su lugar de residencia.

Por otra parte, se deja plasmado que la educación en Colombia es de carácter obligatorio y gratuito para niños, niñas y adolescentes entre los cinco y dieciocho años; al igual que, el rol fundamental que ejerce el Estado para que brinde todas las garantías posibles para cumplir con este gran objetivo, y así asegurar que el estudiante permanezca en sus actividades escolares y que el contenido académico que recibe satisface estándares mínimos de calidad. En este sentido se tiene que, de acuerdo a la tutela es un número de 27 menores afectados por la falta del nombramiento de un docente en la sede educativa de la vereda La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena, número que, si analizamos, pueda variar a un mayor cada año.

Ahora bien, la accionada secretaria de educación del Meta, en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y dice en el mismo escrito que, en relación con el nombramiento de un docente, se hará efectivo en un tiempo aproximado de 20 días hábiles para realizar el proceso de asignación de un docente.

El Juzgado teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada en su escrito de contestación de la tutela, considera no compartir lo dicho en el primero de ellos, toda vez que no se tiene en cuenta lo dicho por el accionante en la tutela cuando dicen: "8. Que la sede educativa más cercana a la que pueden acudir los menores de edad, está ubicada a 22 kilómetros aproximadamente, lo cual significa que deban hacer un recorrido de unas 5 horas de camino a pie, además en temporada de invierno los menores acá representados exponen sus vidas e integridad física, lo que es imposible que asistan los menores a recibir educación". O sea, que los niños tienen que recorrer diariamente cinco horas a pie aproximadas desde sus casas para poder llegar hasta la sede educativa más cercana y luego otras cinco horas de regreso de la sede educativa a sus casas. Caso que es sumamente grave, toda vez que, si analizamos según sus documentos de identidad aportados a la tutela, el niño de mayor edad tiene 13 años y el de menor edad 6 años, lo que hace necesario que reciban sus clases en sede educativa de la misma vereda de su residencia, a fin de que no corra peligro sus vidas; es en esa sede donde se necesita con urgencia se dé el nombramiento de un docente para que dicte las clases educativas a estos niños. Pero este Juzgado si comparte la expresión de la accionada cuando dice que en relación con el nombramiento de un docente, se hará efectivo en un tiempo aproximado de 20 días realizará el proceso de asignación de un docente para esa sede educativa y puede interpretarla del marco legal, considerando primordialmente que, la falta de un docente, como lo exige el tutelante en representación de los menores de edad que están siendo afectados en su proceso educativo, al punto de que evidencia una alta deserción escolar; no en vano el artículo 168 de la Ley 115 de 1994 en desarrollo del artículo 67 superior establece una obligación clara, en cabeza del aparato estatal, quien debe velar por una **eficiente y continua** prestación del servicio educativo, eliminando toda clase de discriminación que atente contra la permanencia de los niños y niñas en el sistema educativo.

Bajo ese contexto, no es dable hacer ningún reproche en cuanto a la posible vulneración del derecho a la educación alegado por los accionantes representados, toda vez que, durante el transcurso del trámite de esta tutela, el Juzgado no observa que ocurrió el nombramiento del docente solicitado, por el contrario, la accionada habla que hará efectivo el nombramiento en un tiempo de 20 días hábiles para realizar el nombramiento del docente.

En este orden de ideas, el Juzgado tiene que, efectivamente, la accionada, Secretaría de Educación Departamental del Meta si vulneró el derecho fundamental a la educación de los menores tutelantes representados por el Personero Municipal, al no haber asignado un docente para la Sede Educativa La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena – Meta, nombramiento que si analizamos el calendario, debió realizarse al menos para el mes de febrero de 2023 y según dice el tutelante a la fecha de radicación de la tutela -marzo 24 de 2023, no ha sido realizado y así lo conforma el accionado en el escrito de contestación de la tutela -marzo 29 de 2023, que en 20 días hábiles realizaría el nombramiento del docente; lo que indica con su mal actuar que si ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la educación de estos menores de edad.

Con fundamento en los criterios anteriormente expuestos, la decisión que tomará este Juzgado no será otra, que la de **conceder** el amparo constitucional invocado por el Personero municipal doctor Héctor Julián Arias Ávila en representación de los menores de edad de la vereda La Tunia Puerta al Yari y **ordenará** a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, nombrar un docente para que dicte clases educativas en la Sede Educativa -Sector de la vereda La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena – Meta, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores de edad residentes en dicha vereda y en especial, los representados por el Personero municipal de esta localidad. Para el cumplimiento de esta orden, se concede un término no mayor a los **TREINTA (30)** días calendarios, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que si aún no lo ha hecho, realice el nombramiento del docente en esa sede educativa.

Adicionalmente, el Juzgado advertirá a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, acerca de la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales actuales en lo relativo a la responsabilidad del Estado en la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y las leyes,

RESUELVE

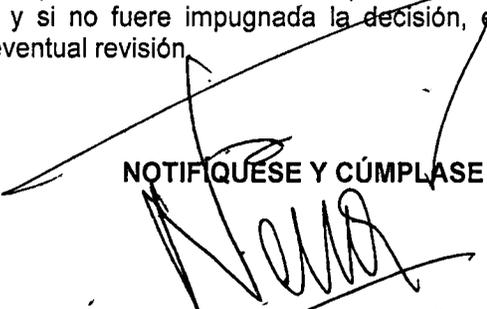
Primero. CONCEDER el amparo constitucional invocado por el Personero municipal señor Héctor Julián Arias Ávila en representación de los menores de edad de la vereda La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena – Meta.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, que dentro de un término no mayor a los **QUINCE (15) días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice el nombramiento de un docente, para la Sede Educativa -Sector vereda La Tunia Puerta al Yari del municipio de La Macarena – Meta, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores de edad residentes en dicha vereda, entre ellos, los representados por el tutelante -Maira Michel Soto Fichica, con T.I. 1.117.824.339; Shirli Katherine Soto Fichica, con T.I. 1.117.837.323; Esperanza Romero Soto, con RC. S/N. de fecha abril 15 de 2019; Arelis Yuliana Romero Soto, con RC. 1.123.864.432; Yeri Valentina Serrano Murcia, con RC: 1.215.968.450; Jhon Arley Gaona Manquillo. Con T.I. 1.117.837.029; Angie Xiomara Rivera Trujillo, con T.I. 1.211.713.443; Maicol Stiven Rivera Trujillo, con T.I. 1.115.949.799; Marly Dayana Rayos Santos; con T.I. 1.117.822.058; Paula Andrea Lizcano Ogari, con RC. 1.117.838.702; Yamid Eduardo Lozada Madrigal, con T.I. 1.115.953.252; Luis Santiago Lozada Madrigal, con T.I. 1.211.713.154; Mildy Atensio Lozada, con T.I. 1.117.939.990; Jakson Uriel Atensio Lozada, con T.I. 1.117.933.981; Daniel Julián Atensio Lozada, con T.I. 1.117.937.606; Maily Yisela Montenegro Moreno, con T.I. No. 1.117.825.637; Einer Andrés Montenegro Moreno, con T.I. 1.117.822.060; Yostin Estiven Santillana Espinosa, con T.I. No. 1.117.840.381; Yudirley Cañón Culma, con T.I. 1.119.215.809; Yurani Yasbleidy Buitrago Narváez, con T.I. 1.076.988.112; Luis Ángel Galvis Ramírez, con T.I. 1.117.822.585; Martín Andrés Gómez Vincos, con T.I. 1.115.952.188; Johan Andrés Gutiérrez Amézquita, con T.I. 1.117.938.508; Ludy Nicol Amézquita Guaraca, con T.I. 1.117.504.424; Xiomara Arias Nazarit, con T.I. 1.115.951.954; Greisy Nikoll Varón Puentes, con T.I. 1.117.826.320 y Andrea Valentina Hoyos Cruz, con T.I. 1.081.731.636.

Tercero. ADVERTIR a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, acerca de la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales actuales en lo relativo a la responsabilidad del Estado en la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

Cuarto. NOTIFIQUESE la presente sentencia, a las partes, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada la decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

